



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00599-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No 860.034.594-1

DEMANDADO: FREDDY RAFAEL JINETE CAÑA C.C. No. 8.683.177

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese Proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1, en contra del FREDDY RAFAEL JINETE CAÑA C.C No. 8.683.177.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Leído con detenimiento lo narrado en la demanda, se asoma una discrepancia entre los hechos, pretensiones y lo establecido en el contenido del pagare como se ilustra en las siguientes gráficas:

I HECHOS.

1. El señor **FREDDY RAFAEL JINETE CAÑA**, suscribió el Pagaré No. **4215140666**, de fecha 31 de mayo de 2019 a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en el cual se obligó incondicionalmente a pagar la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CTVOS MCTE M/L (\$38.871.278,69)** el día 04 de agosto de 2023.
2. El demandado se obligó a reconocer el interés de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el **CAPITAL** de las obligaciones demandadas, a partir del vencimiento.
3. El demandado en la carta de instrucciones del pagare No. **4215140666** de 31 de mayo de 2019, autoriza al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** para diligenciar los espacios en blanco del pagare por la suma que resulte de todas las obligaciones a cargo de los firmantes, que se encuentren vencidas o no, por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o mora, primas de seguro.
4. El señor antes mencionado ha sido requerido en diversas oportunidades, a fin de que cancele las sumas adeudadas, contenidas en el título valor que amerita esta acción.
5. Los títulos en mención contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por lo tanto prestan mérito ejecutivo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

II PRETENSIONES:

Con base en las disposiciones del pagare, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del señor **FREDDY RAFAEL JINETE CAÑA**, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CTVOS MCTE M/L (\$38.871.278,69), por concepto de saldo insoluto**, por la obligación contenida en el pagaré No. **4215140666**, de fecha 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. **4215140666**, desde el **05 de agosto de 2023**. Hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las **costas y gastos** del proceso

PAGARE No. 4215140666 VENCIMIENTO 04 DE AGOSTO DE 2023

Yo (Nuestro) **FREDDY RAFAEL JINETE CAÑA**

quien actuó como aporador al por de mí (nuestro) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (juro) que solidaria e incondicionalmente pagaré (pagó) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de **Treinta y ocho millones ochocientos setenta y un mil doscientos setenta y ocho pesos con 69 ctvs** (\$ 38.871.278,69).

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

CONSUMO						
Numero de Obligación	4215140666					
Fecha Vencimiento	04/08/2023					
Numero Acreditado						
Capital	\$31049677,14	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$7370388,37	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Gastos Cobranza	\$0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Cuota Manejo/Cobranza	\$0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Seguro Vida Deudor	\$0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses	\$451213,18	\$	\$	\$	\$	\$
Total	\$38871278,69	\$	\$	\$	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valór, corren por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de **BARRANQUILLA** a los **31** días del mes de **MAIO** del año **2019**

Ahora bien, revisados los mismo, el despacho debe precisar que los hechos no se discriminan, hay una ausencia de claridad de estos.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a *“los intereses de los intereses”* y como ha manifestado el legislador en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga a aclarar lo referido en el presente proveído.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica a WILSON MAZENETT & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901190265-7, representada legalmente por el doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con C.C. No. 72.195.529 y T.P. No. 88.950 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 21 de Noviembre 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 181 El secretario: RODRIGO MENDOZA MORE
--